

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Informo al señor Juez, que el 15 y el 22 de enero de 2024 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

El demandado se encuentra debidamente notificado a través de notificación por aviso obrante a folio 20 del expediente digital y en el cual obra la siguiente constancia "*si reside / si labora, recibido, se rehúsa a firmar, familiar, se dejó original (demanda, anexos y mandamiento de pago)*" la fecha de entrega certificada por la empresa postal corresponde a "**Dic 10 de 2023**", el cual por corresponder a un día no hábil se entiende entregado al día hábil siguiente, esto es el día lunes 11 de diciembre de 2023 y conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma disposición la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el día martes **12 de diciembre de 2023**.

Los tres días de que trata el artículo 91 del C.G.P., vencieron el día **15 de diciembre de 2023**.

Los cinco días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el **día 15 de enero de 2024 a las 5:00 PM.**, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la vacancia judicial de fin de año.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **22 de enero de 2024 a las 5:00 PM.**, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la vacancia judicial de fin de año.

La parte demandada, no formulo excepciones, en consecuencia, no presento oposición a las pretensiones, no solicitó pruebas y no formulo excepciones.

Por último, a folio 21 del expediente digital obra comunicación allegada por parte de la apoderada de la parte accionante LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, sustituye el poder que le fuera conferido en la profesional del derecho EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010235874 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 362.757 del CS de la J, con las mismas facultades y atribuciones a ella conferidas.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 6 de febrero de 2024.



**JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ**  
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| AUTO INT   | 028/2024                                         |
| PROCESO    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA                         |
| RADICADO   | 17442-40-89-001-2023-00054-00                    |
| DEMANDANTE | CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC. |
| DEMANDADOS | ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS                       |

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de la entidad CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC., en contra de ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 24 de julio de 2023, en síntesis, en estas se indicó lo siguiente:

Respecto de la obligación.

Que, El Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO de Risaralda, el día 29 de octubre de 2020 al interior del incidente de reparación condenó al pago de perjuicios materiales dentro proceso con radicación 177776109614201680509 a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC y en contra del señor ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS. Por un valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 17.101.297).

Que, El tribunal SUPERIOR DE MANIZALES sala penal, confirma mantener incólume la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020 en donde se condenó al señor ARLEYANTONIO ZAPATA RODAS en favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC por un valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 17.101.297), dicho auto está en firme y debidamente ejecutoriado.

Que, La providencia proferida por el juzgado promiscuo de Marmato del 29 de octubre de 2023 y la confirmación del tribunal superior de Manizales del 3 de febrero de 2023, representa un título ejecutivo, es decir se desprenden obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles, por lo cual presta merito ejecutivo.

Pretendió así el actor en aquel momento, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.101.297). por concepto de pago de perjuicios aprobadas en providencia del El Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO de Risaralda, el día 29 de octubre de 2020, dentro del proceso radicado 177776109614201680509 y por los respectivos intereses moratorios.

El 4 de agosto de 2023, mediante auto interlocutorio 196, este despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso, y que el título ejecutivo aportado, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC**, con Nit. 890800128-6 en contra de **ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS** con C.C. 4.446.902, por las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales se encuentran respaldadas en las sentencias de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas (29/10/2020) y Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales (14/02/2023), la cual confirmó la decisión de primera instancia:

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17.101.297)**
- B. Por concepto de INTERESES MORATORIOS** sobre el valor del capital, causados desde el **día 15 de febrero de 2023**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

El demandado se encuentra debidamente notificado a través de notificación por aviso obrante a folio 20 del expediente digital y en el cual obra la siguiente constancia “*si reside / si labora, recibido, se rehúsa a firmar, familiar, se dejó original (demanda, anexos y mandamiento de pago)*” la fecha de entrega certificada por la empresa postal corresponde a “**Dic 10 de 2023**”, el cual por corresponder a un día no hábil se entiende entregado al día hábil siguiente, esto es el día lunes 11 de diciembre de 2023 y conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma disposición la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el día martes **12 de diciembre de 2023**.

Los tres días de que trata el artículo 91 del C.G.P., vencieron el día **15 de diciembre de 2023**.

Los cinco días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el **día 15 de enero de 2024 a las 5:00 PM.**, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la vacancia judicial de fin de año.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **22 de enero de 2024 a las 5:00 PM.**, teniendo en cuenta la suspensión

de términos con ocasión a la vacancia judicial de fin de año.

La parte demandada, no formulo excepciones, en consecuencia, no presento oposición a las pretensiones, no solicitó pruebas y no formulo excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

**Presupuestos y nulidades:** Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**Los títulos ejecutivos:** Se trata de las sentencias de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas (29/10/2020) y Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales (14/02/2023).

**Reexamen del título ejecutivo:** Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de títulos ejecutivos, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que los aludidos documentos no sólo son auténticos, sino que por sí mismos constituyen título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada, el cual, por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*.

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

### **Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P., se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 196 del 4 de agosto de 2023 dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.626.078), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte accionante a la profesional del derecho, EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010235874 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 362.757 del CS de la J, en calidad de apoderada sustituta de LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, en los términos del artículo 75 del C.G.P., y de la sustitución obrante a folio 21 del expediente digital.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que, contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ

|                                                                                                                                                      |                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado<br/>Web No. <u>015</u> del 7 de febrero de 2024</p> | <p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 12 de<br/>febrero de 2024 a las 5 p.m.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48393ce3754d4d9f6e3fffc555a489c8e9fede82950fea8a827f21477e436f**

Documento generado en 06/02/2024 09:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>